



**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE CANTABRIA)**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

TÍTULO:

Análisis y desarrollo de la "Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la tolerancia en el deporte", con especial hincapié en la violencia en torno a los clubs de fútbol.

WORK TITLE:

Analysis and development of the "Law 19/2007, 11 July, against violence, racism, xenophobia and tolerance in sport", with special emphasis in violence on football clubs.

AUTOR: JORGE ARÍZTEGUI HOYA

DIRECTOR: D. JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA

ÍNDICE:

Abreviaturas.	p. 3
I. Estado de la cuestión.	p. 4
II. Resumen y abstract.	p. 5-6
III. Introducción.....	p. 7-9
IV. Historia y contexto social.	p. 10-11
V. Convenios europeos y antecedentes a la Ley Antiviolenencia en el ámbito supranacional.....	p. 12-13
VI. Antecedentes legislativos en España.	p. 14-15
VII. Contenido de la Ley 19/2007.	p. 16-17
VIII. Análisis jurisprudencial en base a la Ley 19/2007.	p. 18-39
1. Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pontevedra. Recurso: 223/2018. Aficionado del Celta de Vigo.	
2. AN. Sala de lo Contencioso. Recurso de Apelación 28/2018. Recurrente: Sevilla FC	
3. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario 335/2017. Club Atlético Osasuna.	
4. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario: 215/2017.	
5. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario: 154/2017	
6. Sentencias referidas al partido Logroñés – Racing en abril de 2014.	

7. Polémica de las banderas esteladas en la final de la Copa del Rey de 2016	
a) Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid. Pieza de Medidas Cautelares 195/2016 - (Derechos Fundamentales) AUTO 109/2016. 20 de mayo de 2016.	
b) Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº15 de Madrid. Derechos Fundamentales 193/2016. 21 de mayo de 2016	
c) Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid. Derechos Fundamentales 195/2016. 27 de julio de 2017.	
d) Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso de Madrid. Derechos Fundamentales 763/2017. 28 de mayo de 2018.	
IX. RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento.....	p. 40-41
X. Comisión Antiviolenencia española.	p. 42
XI. El racismo en el deporte español.	p. 43-44
XII. Concurrencia de disciplinas. Derecho Administrativo y Derecho Penal. En particular el principio “non bis in ídem”.	p. 45-46
XIII. Ley italiana. DASPO.	p. 47
XIV. Conclusiones.	p. 48
XV. Bibliografía y webgrafía.	p. 49-52

ABREVIATURAS:

Adm. Administrativo.

Art/s. Artículo/s.

CE. Constitución Española.

CP. Código Penal.

Dº Derecho.

Doc. Documento.

Etc. Etcétera.

Ed. Editorial.

LFP. Liga Fútbol Profesional.

núm. Número.

op.cit. Opere citato.

Pag. Página.

pp. Páginas.

RD. Real Decreto.

Roj. Repositorio Oficial de Jurisprudencia.

ss. Siguietes.

I.- ESTADO DE LA CUESTIÓN:

Dada su atractiva naturaleza y su gran repercusión, la *Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la tolerancia en el deporte* ha sido, es y será tratada en innumerables ocasiones.

Al ser una Ley que engloba a todos los deportes, su espectro de actuación es amplio, más si cabe, incluso por albergar dentro de sus parámetros de actuación al fútbol, el cual, es considerado el deporte que más masa social mueve en el mundo desde hace años.

Es por ello por lo que, muchos han sido los redactores, analistas, periodistas... que han informado acerca de dicha Ley, así como de los diversos asuntos relacionados con ella.

En innumerables ocasiones se han abierto informativos y se han creado debates para tratar la problemática de la violencia en el deporte, mostrando actitudes que en muchos casos dejaban bastante que desear al estar fuera de cualquier cabida racional.

Por ello, he creído más que imprescindible, sustentar jurídicamente mi trabajo en lo recogido en la citada Ley, así como en los convenios europeos, reglamentos o incluso en distintos artículos redactados por diversos autores.

Como detallaré a lo largo de todo este trabajo de análisis y compilación de información sobre la materia, existen multitud de puntos de vista y de archivos que recogen documentos acerca de la violencia en el deporte.

En el preámbulo de la Ley 19/2007 se desgranar multitud de ámbitos y planteamientos, que confluyen en la creación de este trabajo. Sirve este, por tanto, como hilo conductor de lo posteriormente detallado. Se realizará un recorrido extenso y un análisis sistemático de los distintos puntos de vista y de las distintas fuentes normativas.

Así mismo, la jurisprudencia aportada respaldará las distintas posiciones y visiones jurídicas que subyacen de esta Ley, otorgando potestad a los jueces para según su criterio, y basándose en dicha ley, puedan interpretarla de distintas maneras, obteniendo resoluciones diversas.

II.- RESUMEN:

Por medio de la contextualización histórica, se realiza un enfoque práctico sobre la situación de violencia vivida en torno al deporte durante décadas.

Dicha violencia pretende ser paliada por medio de distintas medidas preventivas y de disuasión, siendo pionera la llegada del *Convenio Europeo* de Estrasburgo en 1985.

En España, se crea la *Ley 10/1990, de 15 de octubre*, la cual es desarrollada por distintos reglamentos. Al quedarse obsoleta en varios aspectos, es renovada y ampliada por la *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la tolerancia en el deporte*, la cual es el objeto principal de análisis en este trabajo.

Se estudia su funcionamiento y aplicación, realizando un especial hincapié en la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en los campos de fútbol, destacando la importancia que actualmente tiene la Comisión Antiviolenencia en España.

Por medio de la jurisprudencia aportada, se analizan diversos casos mediáticos y relevantes, donde se contraponen diversos puntos de vista, en base a la citada Ley.

Así mismo, se trata de referenciar la duplicidad de órdenes que se generaría cuando un hecho teóricamente ilícito es enjuiciado tanto por la disciplina administrativa deportiva, como por la penal.

Por último, se realiza una breve exposición de la Ley y situación en Italia, llegando a comparar ciertos aspectos que se contraponen a lo existente en nuestro país.

ABSTRACT:

By means of historic contextualization we make a practical approach about the situation of violence existing around sport for decades.

Such a violence is aimed to be mitigate by means of several preventive and deterrent measures, considering pioneering the *European Convention of Strasburg in 1985*.

In Spain , a *law 10/1990* is passed in October 15th, this is developed by several regulations .Becoming outdated in different aspects it is reissued and extended with the *law 19/2007 July 11th* against violence, racism , xenophobia and tolerance in sport which is the main analysis aim of this thesis.

We study its function and application with a special stress in prevention against racism, xenophobia and intolerance in football pitches, outlining the importance nowadays of the Antiviolence Commission in Spain.

By means of the jurisprudence contributed, we analyse some of the most interesting media cases where different points of view are achieved, based upon the mentioned Law.

Also, we try to make reference to the duplicity of orders which is created when an illegal fact is judged both by the administrative sport discipline and the criminal.

Finally, a brief statement of this situation in Italy is compared with some aspects which are different from the existing one in our country.

III.- INTRODUCCIÓN:

Desde joven, como muchos, me sentí atraído por el deporte rey por antonomasia, el fútbol. Al no tener ni un ápice de talento en las lides de dicho deporte, me decanté por ir a disfrutarlo en directo cada fin de semana.

Han sido muchos años acudiendo a campos de fútbol a lo largo de toda la geografía española (incluso fuera de nuestras fronteras), donde he podido contemplar multitud de situaciones y conductas. En primera persona he podido vivir todo lo bueno y malo que rodea a ese increíble deporte. Desde la tristeza más terrible, hasta la euforia más absoluta.

Esa euforia, en muchos casos, se torna en una radicalidad desmesurada y ahí entra en juego la **Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la tolerancia en el deporte.**

Al amparo de esta Ley, voy a elaborar un trabajo donde se desarrolle su contenido, se aporte jurisprudencia e incluso se llegue a cuestionar distintos preceptos. Se relacionará a su vez con convenios a nivel europeo, con leyes precedentes, reglamentos o con leyes homónimas en el extranjero.

Aportando distintas resoluciones judiciales, realizaré un análisis pormenorizado de los distintos fundamentos jurídicos empleados y de los distintos resultados obtenidos.

Dicha ley administrativa guarda muchas connotaciones jurídicas y sociales, por lo que no se podrá obviar otros campos como el Derecho Penal.

Es importante determinar el trabajo de la **Comisión Antiviolencia**, así como recabar información de organismos relevantes acerca de su parecer sobre esta ley y sus posibles modificaciones en el futuro.

Para estudiar la violencia en el deporte, es de obligado cumplimiento hablar del racismo, siendo esta práctica es una de las lacras más visibles en este ámbito. La lucha contra el racismo entre otros se encuentra salvaguardada por la Ley o los elementos que subyacen de ella.

Centrándome en la propia Ley, se debe indicar que *“el Gobierno tiene competencias y está habilitado para crearla dado que los arts 24 y 25 de la Constitución, consagran principios aplicables al Derecho Administrativo sancionador según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*.¹

La Administración del Estado en este campo viene avalada por el artículo 149.1.29 CE, que atribuye al Estado competencia en materia de seguridad pública, tal y como ha refrendado el TC en la Sentencia 148/2000, en la que declara que esta norma tiene por objeto regular la materia seguridad pública (descartando que se estén regulando materias como deporte y espectáculos deportivos).

¹ LATORRE MARTÍNEZ, JAVIER. *“La violencia en el deporte”*, Iusport.es, 2007.

La violencia es un fenómeno global que abarca múltiples ámbitos de la sociedad actual. Convivimos y estamos rodeados de violencia, siendo necesaria la intervención de las instituciones en pro de salvaguardar el bienestar social.

Luchar contra la erradicación de la violencia, es uno de los principales objetivos de los gobiernos, pero diversos factores influyen en su expansión. Se intentan implementar medidas de seguridad adecuadas, se sancionan los comportamientos violentos y se pretende legislar buscando la protección necesaria para limitar los riesgos; pero muchas veces, dicha legislación, así como su aplicación se contraponen con los derechos y libertades fundamentales, aplicando medidas de represión que no siempre están justificadas ni amparadas.

Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.²

El alcohol o la cocaína entre otras drogas fomentan actitudes violentas, provocando que las personas se desinhiban, dando rienda suelta a su vertiente más radical. Al contrario de lo que ocurre en la mayoría de los campos de fútbol europeos, en España la venta y consumo de alcohol se encuentra prohibida y sancionada, buscando así que la euforia no se descontrola y las conductas violentas no se acrecienten debido a su consumo.

Se busca respetar los principios éticos y sociales, favoreciendo la afluencia de familias con niños a los estadios, buscando que los eventos deportivos y en concreto los partidos de fútbol, se desarrollen en un ambiente festivo, donde se eviten confrontamientos y actitudes violentas.

Tanto jugadores, como directivos o aficionados deben defender a su equipo, pero sin menospreciar a su rival, aceptando la diversidad de opiniones y la defensa sana del escudo de tu escuadra, siempre desde la concordia y el respeto.

Es cierto que en ocasiones se producen actos violentos entre deportistas (peleas, juego sucio, etc.), o que adoptan conductas violentas hacia sí mismos (abuso de drogas, anorexia, vigorexia, etc.), pero se trata, en última instancia, de situaciones aisladas que no se pueden generalizar, ya que no siempre, ante circunstancias similares, se generan.³

² Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007.

³ A. SÁNCHEZ PATO, M. MURAD FERREIRA, M.J. MOSQUERA, R.M. PROENÇA, “La violencia en el deporte: claves para un estudio científico”, Universidad Católica San Antonio de Murcia. Junio 2007, pp. 162-164.

No obstante, casi siempre que se habla de violencia en el deporte (y no de “violencia y deporte”) se hace referencia a sucesos protagonizados por los espectadores o entre los espectadores, sin distinguir los accidentes de las acciones violentas deliberadas conectadas con el deporte (el espectáculo deportivo). En el deporte existe un reglamento que sanciona el uso de la violencia y por el que vela el árbitro o el juez; en las gradas, o más allá de ellas, la sociedad dispone de otros agentes especializados para velar por la seguridad y el cumplimiento de las leyes.⁴

No existe ninguna palabra específica para referirse de forma especial a la violencia asociada al deporte, pero sí que conocemos como se denomina al creador del conflicto y de dicha violencia (ultra, hooligan, tifoso, barra brava). Dicha persona es la destinataria de los convenios, leyes y reglamentos que trataremos a continuación.

Con el éxito alcanzando por el fútbol y su elevada repercusión global (tanto mediática como social), han proliferado infinidad de grupos o asociaciones que, bajo las siglas de un club de fútbol, muchas veces cometen actividades delictivas.

Para la mayoría de la población, la violencia no se justifica de ninguna manera y por ningún concepto, pero existen radicales que, en ciertas circunstancias determinadas, consideran dicha violencia, una actitud necesaria e incluso justificada. La Ley Antiviolenencia en España, trata de erradicar estas conductas por medio de distintas medidas de represión, tal y como se analizará a lo largo de dicho trabajo.

⁴ Ibidem.

IV.- HISTORIA Y CONTEXTO SOCIAL:

El movimiento radical que conocemos hoy en día tiene su origen en los barrios obreros y marginales de Inglaterra. En la década de 1960 (en especial durante el mundial celebrado en Inglaterra en 1966), comenzaron a surgir los primeros "hooligans". Grupos de jóvenes aficionados al fútbol que se reunían para animar a su equipo.

Pronto estos aficionados comenzaron a radicalizarse a y enfrentarse a otros hinchas rivales, prosperando dicho movimiento durante los años 70 y viviendo una explosión en los 80 cuando los medios calificaron a este movimiento como "la enfermedad inglesa".

Mundiales, Eurocopas, Ligas de Campeones y torneos de la UEFA encendían sus alarmas cuando los equipos ingleses participaban, ya que era habitual que los actos vandálicos ocurriesen cada vez que había presencia de los "hooligans".⁵

Este movimiento se apoyaba en el gamberrismo y en la euforia de sus adeptos, siendo imitado por aficionados italianos, franceses o españoles. En Italia pronto surgieron los famosos "tifosi" y posteriormente el germen de las hinchadas italianas, fue copiado por aficionados españoles, siendo en 1975 cuando se crea el primer "grupo ultra" en España, los "Biris Norte" (llamados en sus orígenes Peña Biri-Biri) del Sevilla, F. C.

El punto de inflexión de este fenómeno tiene lugar en la segunda mitad de la década de los ochenta. En 1985 suceden dos tragedias relativamente cercanas. En Bradford (Inglaterra) se incendió una de las tribunas y hubo cincuenta y seis fallecidos y más de doscientos heridos. Semanas más tarde, ocurrió la tristemente famosa tragedia de Heysel (Bruselas) donde durante los prolegómenos de la final de la Copa de Europa de 1985, entre los equipos del Liverpool y de la Juventus de Turín. Una carga de seguidores ingleses ocasionó una catástrofe con treinta y nueve espectadores fallecidos y varios cientos de heridos, lo que, con imágenes de televisión en directo, produjo un impresionante impacto en la opinión pública.

Pese a estos hechos, los acontecimientos violentos se siguieron produciendo con asiduidad, creciendo el descontrol y el caos, sumiendo el fútbol en una vorágine de magnitudes incalculables.

Fue en 1989 durante un encuentro entre el Nottingham Forest y el Liverpool, cuando se produjo una avalancha de espectadores que ocasionó noventa y cinco fallecidos y más de doscientos heridos. Este hecho puso de manifiesto las deficiencias en la organización de eventos con gran afluencia de gente, así como las carencias estructurales de muchas instalaciones.

⁵ Redacción BBC Mundo. "Cómo surgieron los "hooligans", los violentos aficionados al fútbol inglés". 25 enero 2015.

En esos mismos años, en otras latitudes, como en Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.⁶

Se buscó evitar estos dramáticos acontecimientos, centrando los esfuerzos en mejorar las infraestructuras, en diseñar protocolos de seguridad, en adaptar medidas adecuadas y en neutralizar a todos aquellos fanáticos que se escudaban en el fútbol para protagonizar altercados.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un *Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol*. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.⁷

Pese a esos grandes esfuerzos, es cierto que las medidas adoptadas no han conseguido erradicar por completo la violencia en los campos de fútbol. Hoy en día los comportamientos han cambiado. Estas actitudes radicales no solo ocurren dentro de los estadios, sino que en los alrededores de los campos deportivos también suceden altercados. Gracias a las nuevas tecnologías, los grupos radicales realizan “quedadas” (incluso días anteriores al partido).

Un caso muy conocido en España debido a la desafortunada muerte de un aficionado del Deportivo de la Coruña, sucedió por medio de estos nuevos métodos para encontrarse. Tal y como se refleja en multitud de noticias, los ultras de ambos equipos se citaron semanas antes para agredirse.⁸ En este caso, la ideología contraria que tienen ambas hinchadas provoca que el enfrentamiento adquiriese, además, un componente ideológico o incluso político.

Determinadas actitudes de racismo y xenofobia han irrumpido en el deporte a través de conductas violentas abiertamente contrarias al espíritu deportivo.⁹ Esto ha ocasionado que se mezcle la violencia desmedida contra aficionados de otros equipos de fútbol rivales, con el odio basado meramente en el racismo y en la xenofobia, olvidando por completo los ideales del deporte, y dejando de lado sus intereses futbolísticos.

⁶ Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁷ Ibidem.

⁸ El País. “Los ultras se citaron hace dos semanas para una pelea sin armas”. Madrid 3/12/2014.

⁹ MILLÁN GARRIDO, A. en las “VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, Jerez de la Frontera”. 20 y 21 de octubre del 2005.

V.- CONVENIOS EUROPEOS Y ANTECEDENTES A LA LEY ANTIVIOLENCIA EN EL ÁMBITO SUPRANACIONAL:

Cronológicamente, y, en primer lugar, se debe destacar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por España el 13 de septiembre de 1968.

A continuación, se encuentra el *Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol* (Convención Nº120), realizado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. Como se ha relatado anteriormente, debido a los altercados y a tragedias como la ocurrida en Heysel, se pusieron en marcha diversas medidas para evitar que estos hechos volvieran a suceder (eliminación de zonas sin asientos...).

Tanto las autoridades públicas, como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas, aunque complementarias, en la lucha contra la violencia y las invasiones de los terrenos de juego por parte de los espectadores, habida cuenta de que las organizaciones deportivas tienen también responsabilidades en materia de seguridad y que, con carácter más general, toca a ellas asegurar el buen desarrollo de las manifestaciones que organizan; considerando, además, que estas autoridades y organizaciones deben a tal fin aunar sus esfuerzos en todos los niveles correspondientes.¹⁰

Se consideró en dicho Convenio que la violencia era un fenómeno social de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte, pero que este en muchos casos, se sitúa como el recinto idóneo para actos violentos.

El Convenio se centraba sobre todo en evitar las invasiones de campo por parte de espectadores en manifestaciones deportivas. Es curioso como por aquel entonces las medidas de seguridad que son habituales hoy en día, eran del todo desconocidas dentro de los campos de fútbol.

*“Los representantes de Gran Bretaña presionaron a otros países para lograr que el convenio incluyera la prohibición pura y simple de la venta de bebidas alcohólicas en los estadios y sus alrededores, tal y como acaba de legislarse en el Reino Unido, pero otros Gobiernos consideraron que era una medida inútil porque resulta casi imposible impedir que los espectadores las transporten desde sus casas”.*¹¹

¹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo. 19 de agosto de 1985.

¹¹ El País. “España firma el convenio europeo contra la violencia en el fútbol”. Madrid 28/06/1985.

De igual manera, nos encontramos con la *Directiva de la Unión Europea 2000/43*, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la *Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social*.¹²

En relación con esta Directiva, se debe destacar el plan de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo indicación del Comité Olímpico Internacional, se «*urge a los Estados a que (...), intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad*».

El Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, celebrado en Buenos Aires a mediados de 2001, consideraba el racismo como una forma de violencia que comportaba la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a poner en marcha una acción continuada contra el racismo y acordó la celebración de un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña a favor del “juego limpio”.¹³

Debido a las incongruencias y contradicciones patentes en el Convenio Europeo de 1985, se tramita un nuevo *Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos*. Se realiza en Saint-Denis el 3 de julio de 2016 y es ratificado por España en 2019.

Para poder adherirse al nuevo Convenio, España ha tenido que denunciar el antiguo, debido a su contenido incoherente y desfasado en la actualidad.¹⁴ Dicho Convenio se ha quedado obsoleto, aunque paradójicamente en España las cosas se realizan de un modo peculiar y distinto al resto de Europa, donde están regresando gradas donde la gente está de pies, el consumo de (al menos) cerveza está permitido y la seguridad de los estadios es gestionada exclusivamente por “stewards” (seguridad privada). Por el contrario, en España todas estas medidas son gestionadas de otra manera, “prohibiendo” el alcohol salvo curiosas excepciones o centrando la seguridad en los campos de fútbol por medio de la intervención de la policía nacional.

¹² Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Legal Today. “*El Gobierno suscribe el convenio europeo sobre seguridad en partidos de fútbol*”. 16 de abril de 2018.

VI.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESPAÑA:

Debido al auge y proliferación de los grupos ultras en España, siguiendo las modas que provienen de toda Europa, nuestro país tuvo que legislar en consecuencia.

Además de ratificar el *Convenio de 1985*, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 una gran labor parlamentaria de documentación y diagnóstico del problema de la violencia en los espectáculos deportivos. Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario y que marcarán la pauta de los desarrollos legislativos y actuaciones llevadas a cabo en la década siguiente.¹⁵

A raíz de este momento, se empezaron a tomar ciertas medidas contra los colectivos que ejercían esas acciones en los estadios de fútbol. Con anterioridad, únicamente existía una incipiente jurisprudencia en la línea que posteriormente marcó el legislador. Desde la Policía, ya se habían ido intensificando las medidas en los estadios para garantizar la seguridad de los asistentes. En este periodo, se estigmatizaron algunos comportamientos habituales de estos grupos; por ejemplo, se prohibió el uso de la pirotecnia y la introducción de banderas en los estadios. Durante esos años, algunos clubes rompieron la relación con los ultras, otros les obligaron a cambiar de ubicación, y otros se mostraron impasibles. Como consecuencia del Informe presentado por la Comisión nombrada por el Senado, en el año 1990, se promulgaron disposiciones legislativas, las cuales obligaron a los grupos ultras a transformarse (legalizándose) o a desaparecer. Finalmente, los grupos ultras tomaron conciencia de la necesidad de su transformación para poder existir a la ola de prohibicionismo y “pánico moral” que invadía el fútbol español (Adán 2004).¹⁶

Con la creación de la *Ley 10/1990*, de 15 de octubre, del Deporte se tiene por objetivo el de regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado.

Posteriormente, esa Ley es desarrollada por varios reglamentos:

- *Real Decreto 769/1993*, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

-El cual es modificado, posteriormente, por el *Real Decreto 1247/1998*, de 19 de junio.

¹⁵ Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

¹⁶ ADÁN, TERESA. <<Ultras. Culturas del Fútbol>>. *Revista de Estudios de Juventud*. 2004. Nº 64. ISSN: 0211 - 4364. p. 87 – 100 en FERNÁNDEZ, PAULA “*La violencia en los estadios de fútbol de Primera División en España*” pp. 79-80 (Barcelona 2014).

La aprobación de la Ley 10/1990 del Deporte, supuso para el sistema deportivo de nuestro país un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Merece destacarse la labor desarrollada en este ámbito por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, puesta en marcha mediante *Real Decreto 75/1992*, de 31 de enero, tanto por los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos dentro y fuera de los estadios, como por la efectividad de sus iniciativas en la coordinación de cuantos actores intervienen en la celebración de acontecimientos deportivos.

Sus informes anuales han hecho posible mantener alerta y mejorar de manera muy sustancial los dispositivos de seguridad que desde hace más de una década están operativos y vienen actuando contra esta lacra antideportiva.

Fue la *Ley 53/2002*, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la que modificó diversos artículos de los títulos IX y XI de la *Ley 10/1990*, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes para prevenir y castigar cualquier tipo de conductas violentas en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su más amplia acepción.

Conscientes de la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes propuso a la Comisión Nacional Antiviolenia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte.

A continuación, el Consejo Superior de Deportes convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas.¹⁷

¹⁷ Preámbulo de la “Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte” en FERNANDEZ MARTÍN, OVIDIO “*La violencia en el Deporte*” pp. 252-257. (marzo 2003).

VII.- CONTENIDO DE LA LEY 19/2007:

En España tenemos una amplia experiencia, así como una normativa que permite actuar frente a la violencia de género. La ley, así como el reglamento que la aplica pretenden adoptar medidas de prevención y sanción contra aquellos actos violentos, xenófobos e intolerantes en los acontecimientos deportivos.

Por medio de la jurisprudencia que se analizará a continuación, veremos si dicha prevención es real, dado que las penas y sanciones sí que son cuantiosas y elevadas, pero la reducción de los hechos violentos no es paralela. Por ello, quizás se debería cuestionar dicha Ley, dado que su carácter previsor, en principio no se está cumpliendo (o no en su totalidad).

En España conviven multitud de etnias, razas y culturas, siendo un estado democrático de derecho por lo que la convivencia es fundamental entre todos los ciudadanos. Esta Ley pretende sobremanera evitar las conductas racistas e intolerantes, las cuales no pueden tener cabida en un recinto donde se practique cualquier deporte.

Queramos o no, el deporte y más concretamente el fútbol es un movimiento seguido por millones de personas en todo el mundo. Levanta pasiones y arrastra grandes masas sociales, por lo que debe de ser el baluarte para transmitir los valores de fraternidad, respeto, tolerancia e igualdad.

El esquema de esta Ley asume la opción de integrar en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos tipificadores de infracciones y sancionadores, que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte.¹⁸

En esta nueva ley, se pretende ordenar la normativa existente, abarcando las conductas consideradas como racistas, xenófobas e intolerantes y, sobre todo, buscando incluir nuevas actitudes, hechos o circunstancias que se han ido introduciendo en los últimos años.

Se ha procedido a reunificar en esta Ley, al margen, por tanto, de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, del Deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así, desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación.

¹⁸ “Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”.

La estructura de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales.¹⁹

En ella se recogen determinadas normas, buscando favorecer todo lo expuesto anteriormente, y en caso de que no se cumpliera, se sancionase en base a lo dispuesto en dicha Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Entre las medidas más destacadas, encontramos diversas prohibiciones:

- Prohibición de entrada a recintos deportivos portando armas u objetos peligrosos/inflamables, así como de realizar cánticos que inciten a la violencia...
- Prohibición de introducir o exhibir pancartas o banderas que inciten a la violencia, o amenacen/vejen a otra persona por su origen, religión, sexo...
- Acceder al recinto bajo los efectos de sustancias estupefacientes/alcohólicas, así como portarlas o consumirlas en su interior.

También se alberga en dicha Ley que los espectadores y asistentes deberán ser sometidos a los controles pertinentes de verificación.

Así mismo, se exige a los clubs y organizadores que dispongan de un libro de registro que contenga información sobre la actividad de peñas, aficionados y asociaciones que apoyen a la entidad.

Las infracciones se tipifican en leves, graves y muy graves, acarreando diversos tipos de sanciones:

- a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.
- b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
- c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

Además de estas sanciones económicas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos se les podrá imponer la inhabilitación para organizar espectáculos deportivos o la clausura temporal del recinto deportivo.

Por el contrario, además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones se les podrá imponer, atendiendo a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo (periodos comprendidos entre 1 mes como mínimo hasta 5 años como máximo, según el tipo de infracción).

¹⁹ Ibidem.

VIII.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN BASE A LA LEY 19/2007

A continuación, me dispongo exponer, comentar y analizar distintas sentencias recientes relacionadas con la **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, agrupándolas según el órgano que resuelva, así como el fallo de la sentencia.

Como se puede observar, la Ley está sujeta a múltiples interpretaciones, llegando los mismos hechos enjuiciados a reportar distintos resultados.

Por un lado, podemos observar como la justicia falla en contra de la administración, eximiendo al denunciado de hacer frente a la sanción; por el contrario, encontramos sentencias desestimatorias del recurso presentado por el interesado, reforzando así lo dictado por la administración.

Las sanciones imponen multas de gran cuantía que -desde mi punto de vista- no buscan en ningún caso evitar o paliar el conflicto, si no, simplemente tienen un afán recaudatorio.

En una comparativa con leyes de otros países (como puede ser Italia con el DASPO), observamos cómo sus sanciones buscan alejar a los violentos de los campos de fútbol, pero, sin embargo, en España se busca obtener un beneficio a costa del aficionado o del club de turno.

Litigar contra de la Administración es una tarea difícil y tediosa, siendo la vía administrativa un mero trámite, que obliga al interesado a acudir a la vía contenciosa para hacer valer sus derechos (arriesgándose al pago de unas costas ciertamente elevadas).

Pese a todo, existen multitud de sentencias estimatorias, donde al no poder probar los hechos que se relatan, o por no existir prueba suficiente, se ha absuelto al interesado de dicha sanción.

Todas las sentencias recogidas son recientes y tienen una especial relevancia en el mundo jurídico e incluso algunas son conocidas por gran parte de la sociedad española debido a su gran repercusión mediática.

1. Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pontevedra. Recurso: 223/2018

El 16 de abril de 2016, debido a una reyerta entre aficionados del RC Celta de Vigo y el Real Betis Balompié, la Comisión Antiviolenencia impuso una sanción de multa de 6.000 euros y prohibición de acceso a recintos deportivos por un período de 2 años al interesado en este procedimiento.

Ante este suceso, se presentó un recurso de alzada, el cual fue desestimado, originando el consiguiente recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla.

El referido Juzgado, mediante Auto de 4 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia territorial para conocer el asunto, atendiendo al domicilio del actor (recayendo en el Juzgado de Pontevedra).

El interesado indica que se encontraba en el lugar de los hechos pero que no participó en ninguna reyerta, y por tanto no huyó del lugar donde esta sucedió.

El Abogado del Estado por su parte, indica que existe prueba de cargo suficiente acreditativa de la culpabilidad del actor en la comisión de los hechos infractores, apoyándose en el manido argumento de la especial presunción de veracidad de las denuncias y del atestado de los Agentes de la Policía Nacional.

El Juzgado de Pontevedra en este caso se limita a reproducir lo ya resuelto por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 12 de Sevilla, donde en sentencia firme de fecha 18 de diciembre de 2018 dictada en el proc. abrev. 90/2018 estimó el recurso interpuesto contra idéntica sanción por otro aficionado del Betis que también se hallaba con el aquí demandante en la cafetería Apoteka de Vigo en el momento de la reyerta, en las mismas circunstancias.

En estos casos, sendos aficionados simplemente fueron identificados por estar en el local donde sucedió la reyerta, sin poder concretar que ciertamente participasen en la misma, estimando así la pretensión por infracción del derecho a la presunción de inocencia porque lo único acreditado respecto de los demandantes es que es son aficionados de sus respectivos clubs de fútbol y que se encontraban en la zona pero no hay prueba bastante de su participación activa en la misma, como exige el tipo (art 24 CE).

Los Agentes de la Policía Nacional llegaron al lugar de los hechos cuando la trifulca ya había terminado. No pudieron ver lo sucedido en la reyerta y simplemente se limitaron a identificar a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes, por su actitud pasiva, todo hace indicar que no participaron en ningún altercado, porque los causantes de este salieron huyendo del lugar, dándose a la fuga.

No existe ni se precisa ningún indicio, detalle, ni prueba particularizada de la participación efectiva del individuo en la reyerta, más allá de su mera presencia en la cafetería.

A su vez, cuentan con la declaración de la propietaria de la cafetería quien presencié los hechos y quien alegó que varios individuos se quedaron refugiándose en el bar mientras sucedió la reyerta.

Dicho argumento esgrimido por la testigo, sumado a que ninguno de los Policías Nacionales pudo mostrar algún indicio particularizado sobre el demandante, es suficiente para estimar el recurso planteado, aplicando a este supuesto la doctrina del Tribunal Constitucional, compendiada entre otras en su sentencia 161/2016, de 3 de octubre, sobre la inoperancia de la "presunción de veracidad" de los atestados o denuncias de agentes de autoridad respecto de hechos que no fueron presenciados directamente por el que las suscribe.

“El derecho a la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales (...).

*De entre esos contenidos del derecho fundamental interesa destacar ahora la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que pueda exigírsele a este una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). (...). se precisa de forma reiterada en nuestra jurisprudencia desde la inaugural STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), que si bien las constataciones documentales por funcionarios tienen un valor probatorio que va más allá de la denuncia, está excluida absolutamente su eficacia como una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza del contenido de los documentos”.*²⁰

Esta argumentación del TC esgrimida por el Juzgado de Pontevedra es aplastante y completamente clarificadora.

A juicio de un servidor, no se puede entender las condenas que se basan en meros indicios y en sustentar la sentencia en la exclusiva declaración de la Policía refrenada por su principio de veracidad.

Deben existir pruebas suficientes que individualicen al sujeto que comete la infracción de la Ley y no generalizar en un colectivo concreto por el simple hecho de estar en el lugar y el momento equivocados.

²⁰ Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Pontevedra. SJCA 69/2019. 19 de febrero de 2019. pp. 3-4.

Como vemos, nos encontramos ante un caso más donde la vía administrativa no surte ningún efecto (pese a obtener finalmente el reclamante la razón), y se debe acudir a la vía judicial, donde un juez de lo contencioso administrativo analizando objetivamente las pruebas existentes, falla a favor del interesado y anula las resoluciones impugnadas, revocando la sanción y condenando a la Administración demandada a reintegrarle al actor la cantidad que haya abonado en su ejecución.

Muchas personas por desidia, desinformación o simple temor al pago de unas costas, desiste en su pretensión y pese a tener la razón, asume la sanción impuesta.

Considero que no hay nada más injusto que a sabiendas de su propia inocencia, tener que cumplir con una sanción injusta y desproporcionada. El no poder hacer frente al pago de un abogado que le represente en un juicio, así como al posible suplemento de las costas, hace que en muchos casos la gente desista de recurrir e ir a la vía contenciosa. Tras no prosperar el recurso administrativo, y pese a no haber infringido ninguna ley, se abona el pago desorbitado de la cantidad exigida y se cumple la sanción de prohibición de acceso a los recintos deportivos.

Si hablamos de clubs de fútbol, como es el caso de la sentencia que después analizaremos sobre el Sevilla FC, la cuantía económica a pagar no es el problema, ni el poder llegar a recurrir a cuantas instancias sea necesario. El problema en este caso es defender los intereses de sus abonados y poder tener un trato justo y equiparado a otras instituciones.

Es cuanto menos curioso que siempre se sancione a los mismos, y que dichas conductas similares o incluso más gravosas se permitan en otros campos de fútbol. La Ley es clara, pero su aplicación no siempre es equitativa en todos los casos, siendo otra de las vulnerabilidades que nos podemos encontrar cuando tratamos sobre ella.

2. AN. Sala de lo Contencioso. Recurso de Apelación 28/2018. Recurrente: Sevilla FC

El hecho se remonta al encuentro contra el Real Madrid disputado en la vuelta de octavos de final de la Copa del Rey en 2017. En este partido, Sergio Ramos, antiguo jugador del Sevilla tuvo un rifirrafe con la zona de Gol Norte del feudo sevillista, a lo que gran parte del estadio respondió con insultos.

Tras varios recursos, la sentencia que nos encontramos dictada por la Audiencia Nacional considera probado que en dicho partido “se produjeron determinados cánticos por parte de un grupo de aficionados” contra Sergio Ramos que “incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte”.

El Sevilla no discute los hechos reflejados en la sentencia, lo que hace es minimizar su relevancia y restar importancia a lo ocurrido buscando evitar que la conducta se tipifique como grave. Así mismo alega diversos actos encaminados a evitar que esa conducta se desarrollase a lo largo del partido. Incluso busca que se dé audiencia a los aficionados interesados (alguno pudo no acudir al campo por diversos motivos y aun así tendrá que sufrir la sanción y no podrá ir a ver a su equipo pese a no haber realizado ninguna conducta ilícita, repercutiendo así de forma grave sobre el particular, quien pagó su carné y no podrá disfrutar de él si finalmente el cierre se produce).

Tanto el Abogado del Estado como la RFEF, partes apeladas, se oponen al recurso, razonando cumplidamente sobre la corrección jurídica de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, solicitan la confirmación de la sentencia apelada.

"Llamar cinco veces a lo largo del partido "hijo de puta" al jugador del Real Madrid (...) encaja perfectamente en el artículo 69. 1.c.) del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona las conductas violentas, racistas xenófobas e intolerantes en el fútbol", señala la sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Ramón Castillo.

Entiende que la conducta es típica, de conformidad con el art. 107 y 69 del código y cita precedentes judiciales que confirmaron conductas similares. Rechaza la infracción del principio de responsabilidad basada en una interpretación unilateral de la prueba y considera que la sanción impuesta es proporcionada a la vista de que ya ha sido sancionada por hechos similares con anterioridad.

Por lo tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes el club no adoptó las medidas necesarias que podrían haber evitado la conducta incurriendo en la pasividad objeto de sanción.²¹

²¹ Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo. SAN 2855/2019. 8 de julio de 2019. Recurrente: Sevilla FC. Pag. 7.

Desde mi punto de vista, considero que sí que hubo medidas, pero no totales. Es imposible controlar lo que grita todo un estadio de fútbol, dado que la libertad de expresión está patente en nuestra vida diaria.

La pasividad que alega el Abogado del Estado referida a la actuación del Sevilla FC, considero que es inexistente, dado que por megafonía tanto al inicio como en el descanso se avisó y se procuró que el ambiente fuese cordial y de respeto entre ambos clubs, así como entre los jugadores y la grada.

Pese a todo, se dicta una sanción que comprende el cierre de dos sectores de Gol Norte, los números 11 y 12. El cierre sería solo por un partido (pese a ello, al Sevilla aún le queda el recurso al Tribunal Supremo). La intención del club es la de prolongar el proceso, realizando una nueva apelación para que esta decisión se paralice hasta tener la decisión de este órgano judicial.²²

“Sobre el comportamiento del grupo Capazorras (Biris Norte), motivo de la sanción, cabe citar la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, de 4-7-2018, rec. 787/2016, que dice "la constancia en el Libro de Seguidores del Sevilla FC como único grupo radical o ultra, circunstancia ésta que al margen de la identificación gramatical con violencia o de su definición lingüística, no puede sino convenirse con el Abogado del Estado la notoriedad de su carácter como "grupo no pacífico" con actitudes antideportivas que la Ley 19/2007 tiene por objeto erradicar".²³

Tal y como se indica en la sentencia el grupo Capazorras (Biris Norte) está reconocido como grupo radical o ultra, por tanto, un servidor no entiende como la comisión antiviolencia y la propia justicia criminaliza a toda una grada en vez de atacar y erradicar a aquellos que realmente cometieron dicha infracción. Cerrar dos sectores del campo acarrea privar de disfrutar de un partido de fútbol a muchos aficionados que sin levantar la voz ni participar en los hechos descritos, simplemente tuvieron la mala fortuna de estar situados en un lugar erróneo...

El propio club es quien alega que no debe de ser él quien sufra la sanción, por el hecho de que ciertos individuos alcen su voz profiriendo insultos, aunque la sentencia señala que *el Código Disciplinario de la Federación establece que la responsabilidad que pueda surgir por daños, lesiones, cánticos violentos insultantes etc. con ocasión de un encuentro deportivo es del club organizador. "En el presente caso, los abonados del Sevilla no forman parte de esta relación y, por tanto, no son interesados en el procedimiento sancionador con independencia de que la sanción al club pueda perjudicarles"*, concluye la Audiencia Nacional.

Como acabo de indicar recientemente, considero que no se puede actuar contra toda una grada, dado que se perjudica a los socios del Sevilla quienes son plenamente interesados y a los que se les causa indefensión debido a esta sanción.

²² Campos Méndez, Antonio. 30 julio, 2019. La Colina de Nervión.

²³ Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo. SAN 2855/2019. pp. 4 y 9.

3. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario 335/2017. 30 de enero de 2019. Club Atlético Osasuna.

En este supuesto se valora que el 18 de mayo de 2014, hubo un partido de fútbol entre el CA Osasuna y el Real Betis Balompié. A raíz de un gol del equipo local, debido a la gran masa de aficionados que se encontraba en el fondo sur del estadio (a causa de los problemas y deficiencias en los controles de acceso al campo de fútbol), se originó una avalancha, que provocó la caída de la valla, ocasionando con ello más de 50 heridos.

Como consecuencia de estos hechos se instruyeron diligencias previas seguidas en el J. de Instrucción número 2 de Pamplona, y donde finalmente se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones penales.

Igualmente, por resolución de 23 de junio de 2014, del Secretario de Estado de Seguridad, se acordó la incoación de un expediente sancionador núm. 916/2014, el cual al estar abierta la causa penal no siguió su procedimiento.

Por resolución de 13 de junio de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, se acordó: 1º "Que se archive el procedimiento sancionador núm. 916/2014, instruido contra el interesado por la Delegación del Gobierno en Navarra, al haber transcurrido más de dos meses desde la fecha de inicio del mismo sin haber procedido a su notificación al interesado", y 2º "Que se inicie nuevo procedimiento sancionador contra el encartado, al no haber prescrito la infracción imputable al mismo por los hechos señalados", precisando diversos extremos.

Se tramitó el expediente sancionador con el número 944/2016, en el que dicho Club formuló las alegaciones que consideró procedentes y que terminó por resolución de 5 de diciembre de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, que impuso a dicha entidad la sanción de 65.001€ por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21.1.b), en relación con el artículo 3.2.a) y b) de la Ley 19/2007. Deducido recurso de reposición fue desestimado por resolución de 29 de marzo de 2017, de la misma autoridad".²⁴

El Osasuna busca anular la resolución impugnada en base a la vulneración de la vertiente procesal del principio "non bis in ídem".

No obstante, este motivo se plantea desde dos planos: por un lado, resalta la apertura de dos procedimientos sancionadores por los mismos hechos, discrepando de la posibilidad de que la Administración pueda acordar, en una misma resolución, archivar un primer procedimiento y, "simultáneamente", acordar el inicio de otro, con numeración distinta pero por los mismos hechos, debido a "un error de la propia Administración"; y, por otro lado, porque los hechos ya fueron enjuiciados por la jurisdicción penal.

²⁴ Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo. SAN 190/2019. 30 de enero de 2019. Club Atlético Osasuna. Pag. 2.

Frente a ello, la Abogada del Estado rechaza la conculcación del principio señalado, ya que entiende que es admisible el inicio de un nuevo procedimiento sancionador a continuación de otro anterior caducado, siempre que se no se haya producido la prescripción de la infracción.

Al igual que lo indicado en el fallo de la Sentencia, mi posición es favorable a no aplicar el **principio “non bis in ídem”** que se invoca (prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos).

El hecho de no continuar con la causa penal (debido a que *la comisión de una imprudencia "generadora de la caída de la valla" causante de las lesiones a múltiples personas no podría calificarse como "grave", sino que sería la castigada "como menos grave o leve", ajena a dicho Código*), no excluye que sea punible administrativamente.

Una vez que la Administración tuvo en conocimiento el auto de sobreseimiento provisional de la causa y archivo de las actuaciones penales, fue cuando se pronunció sobre la finalización de dicho expediente, para acordar su archivo por entenderlo caducado, pero, con la finalidad de iniciar uno nuevo, en el que recayó la resolución sancionadora aquí impugnada.

No nos encontramos ante un doble enjuiciamiento prohibido, ya que la administración simplemente espera a que se cierre la vía penal, y una vez que eso ocurre (pese a que el club Atlético Osasuna no tiene responsabilidad penal en lo sucedido), inicia un nuevo expediente sancionador para enjuiciar (ahora por la vía administrativa) los hechos acaecidos.

Creo que dicho recurso en ningún momento tuvo ningún viso de ser estimado, y considero que debería haberse buscado una vía alternativa, alegando una buena diligencia, o una actuación correcta, buscando focalizar la caída de la valla en la euforia desmedida de sus aficionados y no en un incorrecto y defectuoso control de acceso.

*“El propio Tribunal Constitucional ha admitido que la circunstancia de que las diligencias penales hayan sido sobreseídas no impide el enjuiciamiento en el ámbito administrativo cuando se toman en cuenta normas aplicables de estructura finalista distinta y, por tanto, con eficacia o efectos diferentes (en este sentido, sentencias 180/1988, de 11 de octubre, o 98/1989, de 1 de junio), como aquí ocurre”.*²⁵

Así mismo, no cabe alegar que se cause indefensión por dictar en una misma resolución tanto el pronunciamiento de archivo del procedimiento sancionador, como el que da comienzo a uno nuevo, tal y como ha declarado esta Sección en la *“Sentencia de 12 de diciembre de 2018, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 215/2017”*.

²⁵ Ibidem. Pag 4.

4. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario: 215/2017. 12 de diciembre de 2018.

Recurso interpuesto por un aficionado del Elche CF debido a la sanción impuesta de multa de 150 euros y la de prohibición de acceso a recintos deportivos por periodo de un mes, a contar desde el 13 de diciembre de 2014.

El 3 de enero de 2015, se activa su abono personal e intransferible y su propio club informa de que ha accedido al interior del estado. Se instruye el expediente sancionador, pero al no haberse procedido a dictar la correspondiente resolución y su notificación al interesado, el 23 de noviembre de 2015 el Secretario de Estado de Seguridad lo archiva y a continuación reabre el procedimiento sancionador, volviéndolo a iniciar de nuevo, al no haber prescrito la infracción imputable al mismo.

El nuevo procedimiento sancionador terminó por resolución de 10 de febrero de 2017, del Secretario de Estado de Seguridad, que impuso al interesado la sanción de 60.001 euros de multa y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de 5 años por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.d) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En la demanda se postula, con carácter principal, la anulación de la resolución sancionadora desplegando al efecto tres principales argumentos: en primer lugar, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo al haber acordado conjuntamente la declaración de caducidad del expediente sancionador y el inicio de uno nuevo; en segundo lugar, la también nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora, habida cuenta de la ausencia total de notificación personal en legal forma al recurrente y de constancia de la sanción quebrantada, con infracción de los principios de tipicidad y de legalidad, destacando la falta de intencionalidad o de dolo del actor de incumplir prohibición de acceso a recinto deportivo alguno; en tercer lugar, la revocación del acto recurrido, ante la ausencia de responsabilidad del actor en los hechos imputados y la falta de motivación de la resolución administrativa impugnada, con infracción de los principios de tipicidad y de legalidad.

Subsidiariamente, discrepa de la graduación de la sanción, invocando los principios de proporcionalidad, de legalidad y de tipicidad para pretender la reducción de la sanción a una multa de 150 euros o la que la Sala considere ajustada a Derecho por la comisión de una falta leve, dejando sin efecto la prohibición de acceso a los recintos deportivos por periodo de 5 años, al resultar excesiva e inadecuada, o, cuando menos, que sea minorada al periodo mínimo legalmente previsto o sustituida por la realización de trabajos sociales.²⁶

²⁶ Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo. SAN 4930/2018. 12 diciembre de 2018. Pag. 3.

Como ya hemos analizado anteriormente la acumulación de las dos decisiones en una misma resolución (archivo e inicio de un nuevo expediente sancionador), es perfectamente válida y legal, tal y como se recoge en el artículo 95.3, en relación con el artículo 25.1.b), de la Ley 39/2015.

En base a lo alegado respecto de que la resolución sancionadora es nula de pleno derecho por indicar que el actor no conocía la prohibición de acceso a recintos deportivos, debemos atenernos a lo indicado en la sentencia, debido a su sencillez y claridad. *“Ni la Ley 19/2007 citada, ni el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aprobado por el Real Decreto 203/2010, contienen normas específicas sobre la ejecutividad de las sanciones impuestas al amparo de dicha normativa, por lo que han de tenerse en cuenta las reglas generales, en concreto, la prevención del artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de que “La resolución que ponga fin al procedimiento [sancionador] será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”, lo que sucede cuando, entre otros supuestos, procediendo un recurso de alzada, este recurso no se interpone en el plazo de un mes previsto para ello (artículo 121.2 de la misma Ley 39/2015), por lo que, en principio, no es correcto demorar el comienzo del cómputo del plazo de prohibición a una concreción posterior o a su comunicación al interesado, que ya sabe cuándo tiene lugar dicho inicio, máxime cuando la propia resolución contiene indicaciones tanto sobre el recurso administrativo procedente como, en el caso de no utilizarlo, el modo de satisfacer la multa”.*

El demandante justifica ese desconocimiento por alegar que no reside en el domicilio donde se realizó la notificación, por tanto, no podía conocer ni la sanción económica ni la prohibición de entrada a recintos deportivos (que posteriormente quebrantó). Esto es rechazado porque es el domicilio que aparece en su DNI y porque una mujer que vivía en el lugar recoge la carta certificada y se hace cargo de ella (dándose así por notificado al actor).

No existen dudas acerca de que falten pruebas acerca de la comisión del delito, dado que *“está probada por las imágenes de la Unidad de Control Organizativo del estadio, detectándose al recurrente en los tornos de entrada y en el interior, siendo de reseñar, además, que el actor “es sobradamente conocido” por los policías que habitualmente allí prestan servicio y por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía Coordinador de Seguridad, que sostiene su presencia. Igualmente se encuentra acreditada por el informe de accesos realizado por el Club, en el que consta que el pase del abono del interesado por la puerta número 12, que da acceso exclusivo a una zona del estadio en la que los abonos son intransferibles”.*²⁷

En el art 27 de la Ley 19/2007 nos encontramos con el apartado f) *“La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme”.*²⁸

²⁷ Ibidem. Pag 5.

²⁸ “Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”.

Siendo este un criterio que modifica la responsabilidad del sujeto.

En este caso concreto, al quebrantar la sanción que tenía de 150€ y tan solo 1 mes de prohibición de entrada a un recinto deportivo (por 10 días), la sanción pasa a tipificarse como muy grave *"lo que conlleva a la imposición de una sanción económica que va "de 60.000,01 a 650.000 euros" [artículo 24.1.c) de la Ley 19/2007], por lo que, habiéndose impuesto en su mínimo, es decir, en 60.001 euros, ninguna proyección sobre la misma se puede realizar"*.

Esto que indica la sentencia pese a ser totalmente legal en el plano jurídico, es cuanto menos desproporcionado en el marco social. Una sanción de escasos 150€ se convierte en una de 60.001€, lo que para una persona puede conllevar a que se declare en ruina.

Es una cantidad sumamente elevada y del todo desmedida, siendo esta sanción impuesta con un mero fin recaudatorio, dado que la prohibición de entrada a los recintos deportivos es finalmente revocada.

El juez debe aplicar la Ley, y en el supuesto de la sanción económica no puede hacer otra cosa que dar luz verde e imponer dicha cantidad al demandante. "Afortunadamente" en cuanto a la prohibición de entrada que en un principio era de 5 años, puede tener la opción de revocarla.

"Conforme al artículo 24.3 de la Ley 19/2007, "además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificada en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala [...]".

Al tener la potestad de elegir si además de la sanción económica (que le debe de imponer por ley), le añade una prohibición de entrada, el juez es consciente del perjuicio causado por un mero despiste y decide no castigar con dicha prohibición al actor, dado que las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos son ínfimas.

Con esta resolución, estima parcialmente el recurso anulando la prohibición de entrada que deja sin efecto, pero manteniendo la sanción económica y desestimando el resto de las pretensiones que se incluyeron en la demanda.

5. AN. Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario: 154/2017. 14 de noviembre de 2018.

El 30 de noviembre de 2014, se produjo una reyerta antes del encuentro entre el Atlético de Madrid y el Real Club Deportivo de la Coruña, en la que presuntamente participó el aquí demandante. Cerca del estadio Vicente Calderón y a orillas del río Manzanares, las facciones ultras de ambos equipos (Frente Atlético y Riazor Blues) tuvieron un encontronazo que se saldó con varios heridos, multitud de personas identificadas y una persona fallecida del equipo visitante.

Contra el demandante se instruyó expediente sancionador y por *“resolución de 14 de enero de 2016, del Secretario de Estado de Seguridad, se acordó el archivo del expediente, por caducidad, y el inicio de uno nuevo que terminó por resolución de 31 de mayo de 2016, de la misma autoridad, por la que se impuso al ahora recurrente la sanción de 60.001 euros de multa y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de cinco años por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 23.1.a), en relación con los artículos 2.1.a) y 27.1.e) de la ley 19/2007”*.

El actor alega en primer lugar en su escrito de demanda la nulidad del expediente administrativo por graves defectos procedimentales. Incide en que recibe el primer expediente archivándose y a la par se le hace constar que se iniciará (tiempo verbal futuro) un nuevo expediente sancionador.

Como hemos visto anteriormente, realizar estos dos actos en una misma resolución es totalmente válido y perfectamente legal. Podría discutirse que *“no utiliza el tiempo verbal presente, sin embargo, no se puede desconocer que de su tenor se desprende con claridad el efectivo inicio del procedimiento, como así lo entendió tanto el instructor del expediente como el propio interesado*.

Es el propio interesado quien presentó alegaciones y por tanto no cabe hablar de omisión del procedimiento legalmente establecido, de la acusación de indefensión material alguna, ni, en definitiva, de causa de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad.

En la demanda se alega que el órgano resolutor acuerda designar directamente al mismo instructor que siguió el procedimiento caducado, cuando éste ya había desestimado todas las alegaciones efectuadas por el demandante y, por ello, estaba "contaminado" por su actuación anterior.

Tal alegato tampoco puede prosperar pues en el acuerdo de 14 de enero de 2016 se recoge la designación del instructor "con sujeción a los supuestos y causas de abstención y recusación previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92 "; lo que se notificó en legal forma al interesado, quien pudo por tanto hacer uso de tal posibilidad de recusación, lo que sin embargo no verificó. Es más, ninguna mención se efectúa al respecto en el escrito de alegaciones presentado por el mismo".²⁹

²⁹ Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo. SAN 4487/2018. 14 noviembre 2018. P. 5.

En lo relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia, se tiene en cuenta sentencias anteriores (*Sentencia del TC 81/2009*) y se indica que en este caso concreto *es un hecho que goza de notoriedad absoluta y general, en los términos del artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, dado que la reyerta producida el 30 de noviembre de 2014 entre grupos ultras en la zona de Madrid Río, tuvo una importante repercusión mediática.

Hay multitud de vídeos en los cuales se puede apreciar la brutal batalla campal que se desencadenó horas antes del partido y por tanto son hechos notorios y probados. *“No necesita, por tanto, de prueba, el hecho consistente en que se produjo un altercado que causó grandes desórdenes públicos y daños en personas y bienes”*.

El recurrente asimismo alega que desde el primer momento negó su participación en los altercados, haciendo ver que se exponían hechos inciertos en el acta de los agentes, siendo ante esta situación de aplicación la jurisprudencia que -dice- indica que es indispensable la ratificación del agente actuante si el expedienteado niega o contradice los hechos denunciados.

Los agentes si ratificaron el acta levantada en contra del ahora demandante, aunque en ningún momento le vieron participar de forma directa en la reyerta ni le identificaron cometiendo hecho delictivo alguno.

El propio actor conserva en su poder la entrada al partido (los agentes alegaron que se la habían retirado), así como el billete de vuelta en autobús de la compañía ALSA, la negativa a pertenencia al grupo radical “Riazor Blues” y la evidente falta de conocimiento de cualquier reyerta, dado que el joven alega que se encontraba desayunando y que fue interceptado por la policía, siendo ahí cuando se enteró de lo sucedido.

Considero que sí que existen serias dudas sobre la implicación del demandante en la reyerta, dado que el propio atestado levantado por la Policía reconoce su llegada al lugar de los hechos con posterioridad, por lo que los mismos no presenciaron visualmente la reyerta o pelea.

Que la reyerta sucedida en los alrededores del estadio sea un hecho notorio, y que se hayan producido enfrentamientos entre aficionados con heridos e incluso un muerto, no es una prueba indiciaria de la participación directa del demandante, dado que no hay un reconocimiento visual, no hay un testigo que le identifique en dicha reyerta, ni existen siquiera partes médicos que pudiesen inducir a pensar que el actor había participado en ella.

“El recurrente se encuentra dentro de la bolsa de aficionados que la Policía acordona y procede a su identificación, a lo que se ha de unir el dato no discutido de que disponía de entrada para acceder al partido de fútbol previsto, teniendo asimismo su lugar de residencia en A Coruña, de donde se desprende que el actor reúne todas las características para ser catalogado como integrante de los aficionados del Club gallego.

*Esto es, la presencia física del recurrente en el lugar y hora que se indica en el atestado, junto a los aficionados del "RIAZOR BLUES", y con sus características personales - residir en la Comunidad gallega, según el domicilio que consta en el atestado-, disponiendo de una entrada para el evento deportivo que se iba a desarrollar, son datos suficientemente acreditativos, por vía de **deducción lógica**, de su estancia y participación en los hechos que acontecieron momentos inmediatamente anteriores a la llegada de las Fuerzas de Seguridad, debiéndose tener presente que en los supuestos de altercados o riñas tumultuarias la individualización de las conductas han de circunscribirse a la participación activa en los mismos, no siendo necesaria la absoluta individualización de la actuación concreta, detallada y plenamente perfilada de cada uno de quienes participan en el tumulto o altercado.*³⁰

La mera deducción lógica es la causante de que a un joven se le imponga una sanción de 60.001€ que le lastrará económicamente de por vida. Sin una prueba clara y concreta de que participó activamente en la reyerta, sin una foto suya, un policía o incluso un testigo que le identificase en el mismo momento que sucedió la pelea, esta persona es condenada y sentenciada.

Con estas sentencias que aplican la ley parece que, por viajar a ver a tu equipo de fútbol, con una vestimenta normal que cualquier joven puede portar a diario y por estar durante los prolegómenos del partido en los alrededores del campo de fútbol, si sucede cualquier riña o altercado, y en vez de salir corriendo te quedas donde estás, haciendo caso de las indicaciones de la policía, puedes sufrir las graves consecuencias de esta ley.

Está claro que si te quedas en casa no va a pasar nada, pero se supone que tanto la Policía como la justicia deben ser garantes de la veracidad y del derecho, me pregunto entonces ¿con esta ley se puede garantizar el principio de **indubio pro reo**?

¿Se puede probar que el demandante participó en la pelea activamente? Está claro que no, que son los indicios, los que juegan en su contra. En ningún momento niega que sea gallego y que vaya a ver jugar a su equipo, lo que sí que niega es pertenecer a ningún grupo ultra y mucho menos haber participado en ninguna reyerta.

Muchas veces estar en el lugar equivocado puede suponer un problema, pero no hay nada más doloroso que saberse inocente y sufrir las consecuencias de las masas. Porque a todos no se les puede meter en el mismo saco; se debe de individualizar y asegurar que el culpable de los hechos delictivos sea sancionado de forma correcta, evitando que se pierda la presunción de inocencia (presuntamente garantizada).

³⁰ Ibidem. Pag 7.

6. Sentencias referidas al partido Logroñés – Racing de abril de 2014.

En este caso en concreto se pondrán en relación distintas sentencias, relativas a un mismo procedimiento. Aparentemente, todo es similar, dado que los hechos, el grupo de personas, incluso el abogado defensor es el mismo; pero como podemos comprobar, ambas sentencias son dispares.

Con ellas, se quiere poner en valor la opción que tiene cada juez para valorar los hechos, así como la prueba practicada, dado que, de un caso absolutamente idéntico, se extraen dos resultados distintos. Por un lado, encontramos la desestimación del recurso y por tanto una condena condenatoria, y, por otro lado, observamos la admisión del recurso y la anulación de la resolución recurrida.

En abril de 2014, con motivo del encuentro entre la UD. Logroñés y el Real Racing Club de Santander, a la salida del estadio se produjo un encontronazo entre ambas aficiones. Debido a esto, la Policía Nacional procedió a la identificación de diversos aficionados racinguistas y en julio de dicho año se notificó la sanción.

El recurrente, con fecha 15 de abril de 2016, formuló escrito de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio del Interior, de fecha 21 de enero de 2016 por la que se confirmó la resolución previa 16 de octubre de 2015 de la Delegación de Gobierno de La Rioja, mediante la cual se impuso al recurrente una sanción económica de 3.500 euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de doce meses.

Ante estos hechos, se analizarán las vistas celebradas tanto el 20 de septiembre de 2016 como las del 30 de noviembre de 2016.

El **20 de septiembre de 2016**, el Juez del Juzgado de lo contencioso adm nº 1 de Santander dicta cinco sentencias sobre potestad sancionadora.

Las **resoluciones 169/2016, 170/2016, 172/2016 y 173/2016** son idénticas y tienen un pronunciamiento desestimatorio del recurso.

En este caso, el Juez considera entre otros que *“no cabe acoger el genérico y habitual recurso al argumento de falta de motivación. La resolución entiende probados los hechos a partir de la declaración del agente, lo cual podrá compartirse o no, pero ello no implica ausencia de exteriorización de las razones de la decisión, se añade la calificación y se explica la sanción”*.

Los agentes de la policía alegaron en todo momento que el grupo de racinguistas no se separó y que en todo instante, les tuvieron localizados, pero tal y como se refleja en la propia sentencia, si es evidente que han existido errores en las identificaciones de los integrantes del grupo, ya declaradas en sentencias que han estimado recursos, como la de este Juzgado en PA 94/2016 o la del Juzgado de lo contencioso nº 3 de León de 25-7-2016 que estima el recurso de una persona sancionada por estos mismos hechos, como integrante del grupo de racinguistas que alteraron el orden, que alega ser un turista que ni siquiera fue al partido.

Pese a la declaración testifical donde compañeros del sujeto activo indicaron que había más aficionados y que se procedió a la identificación indiscriminada de seguidores racinguistas, sumado a que no se prueba de forma directa que interviniese de forma activa en los hechos relatados, el juez considera que existe prueba de cargo suficiente, que debe prevalecer al no existir una prueba de descargo que desvirtúe las declaraciones de los agentes o genere una duda en la participación del actor.

Por el contrario, ese mismo día se dictó una sentencia estimatoria del recurso en base a los mismos hechos. En la **resolución 171/2016** al contrario que las anteriormente analizadas, es evidente que la notificación se ha hecho fuera del plazo de 6 meses, por cuanto la misma resolución se dicta el último día del plazo posible, el 22-1-2015.

Como se indica en la sentencia *“La administración, consciente de la imposibilidad de cumplir y no habiendo resuelto nada sobre la suspensión del plazo, sencillamente, debería haber declarado la caducidad y abierto un nuevo expediente con conservación de los actos, que no han sido anulados. Sin embargo, dictó resolución de fondo que no se notificó en plazo, con infracción del art. 44 LRJAP. La consecuencia, es la anulación de la resolución sancionadora, por cuanto no se justifica en modo alguno la interrupción del plazo de caducidad pretendido. La administración, al gestionar el plazo, debe prever el tiempo para notificar y la posibilidad, común y ordinaria”*.

A continuación, se proceden a analizar las sentencias dictadas el **2 de noviembre de 2016** por la Jueza sustituta del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander, quien dicta otras cinco resoluciones sobre potestad sancionadora.

En este caso, las **Resoluciones 196/2016, 197/2016, 198/2016, 199/2016 y 201/2016** también son idénticas, pero a diferencia de las anteriores, pese a referirse a los mismos hechos, tienen un pronunciamiento estimatorio de los recursos planteados.

En dichas resoluciones, la Jueza indica que *“La presunción de inocencia deja de ser un principio informador del derecho sancionador para convertirse en un Dº fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de las sanciones adm (art. 137.1 de la L.R.J.A.P).*

A la Adm le incumbe la prueba de los hechos y de la culpabilidad del presunto responsable, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, no produciéndose tampoco, en la vía de impugnación contencioso adm, para el sancionado recurrente, un desplazamiento de la carga de la prueba, quien únicamente tiene la carga de recurrir frente al acto sancionador, pero su impugnación puede consistir en la ausencia de prueba, en el procedimiento sancionador, de los hechos imputados o de la culpabilidad respecto de los mismos, quedando desprovisto de fundamento el acto sancionador”.

No encuentra prueba de cargo suficiente que demuestre que el sujeto activo intervino directamente en el altercado. No existen grabaciones ni una seguridad plausible, pudiéndose dar lugar a un error en la identificación, existiendo duda razonable sobre la autoría del recurrente.

Además, en este caso sí que se tienen en cuenta los dos pronunciamientos judiciales que anulan las sanciones impuestas, (sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de León y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Santander, de fechas 25 de julio de 2016 y de 13 de julio de 2016 (aportadas a autos), en donde se estimó la pretensión de aquellos recurrentes por falta de una suficiente prueba de cargo.

Como podemos observar, son dos casos completamente idénticos, donde el tratamiento de la prueba existente es distinto.

Considero que la Jueza de Santander aplica e interpreta de forma correcta el derecho, dado que como bien explica en su sentencia, es la propia administración la que tiene que probar los hechos y demostrar la culpabilidad del presunto responsable.

Es del todo incomprensible que cuando a la salida de un partido de fútbol donde se congregan miles de personas, los policías aleguen que han identificado a varios aficionados, primero en una zona y luego tras el transcurso del tiempo en otra totalmente distinta, y que no han perdido de vista a ninguno de los que ha participado en los hechos acaecidos.

Se produce un altercado y minutos después identifican a aficionados del equipo visitante. Como dice la sentencia estimatoria, los indicios pueden apuntar a que ha participado en la riña, pero según ese argumento, cualquier joven aficionado a su equipo, puede verse inmerso en lo mismo (al igual que analizamos anteriormente con el joven aficionado del Deportivo de la Coruña).

Se sanciona a un elevado número de personas, quienes aportan testigos que junto con otros muchos seguidores racinguistas abandonaron el estadio y tuvieron la suerte de no ser identificados, por el mero hecho de ser aficionados del equipo visitante. En ninguna de las resoluciones desestimatorias se puede probar y demostrar a ciencia cierta que participasen en los hechos, simplemente se prueba que eran aficionados al fútbol, eran de otra localidad y fueron interceptados a la salida del encuentro.

Imponer 3.500€ de sanción, así como 12 meses alejados de los terrenos deportivos con esa falta de prueba y ese quebrantamiento de la presunción de inocencia, considero que es cuanto menos preocupante, debido a la falta de garantía jurídica que dichas resoluciones desestimatorias ofrecen.

7. Polémica de las banderas esteladas en la final de la Copa del Rey de 2016

Concepción Dancausa (delegada del gobierno español en Madrid) dictó una orden de prohibición para evitar la entrada de banderas esteladas a la final de la copa del Rey entre el FC Barcelona y el Sevilla FC jugada el 22 de mayo de 2016 en el estadio Vicente Calderón de Madrid.

Por un lado, la Associació Drets presentó un recurso (prosperó tal y como se analizará a continuación) y por otro lado fue el Barça quien recurrió (fue inadmitido).

A continuación, veremos y analizaremos la pieza de medidas cautelares, la sentencia que inadmite el recurso debido a que el objeto del litigio ya ha cesado y finalmente se recogerá lo que resolvió el TSJ sobre esta controversia.

a. J. Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid. 20 mayo de 2016. Pieza de Medidas Cautelares 195/2016 - (Dº Fundamentales)

En la cual se estima parcialmente la solicitud de medida cautelar interpuesta y se suspende el acto administrativo de la Delegación de Gobierno, para permitir la entrada al estadio y exhibir durante el encuentro la bandera estelada.

“El 20 de mayo, a dos días de la final que ganó el FC Barcelona, el juez estimó parcialmente el recurso planteado por la asociación Drets, en nombre de aficionados del club blaugrana, y en contra del criterio de la Fiscalía y la Abogacía del Estado, que se alineó con la Delegación del Gobierno español para secundar el veto a este símbolo identificado con las pretensiones independentistas en Catalunya, en virtud de la Ley del Deporte.

El juez justificó la exhibición de estas banderas al amparo de la libertad de expresión: "sólo los ciudadanos, y no las administraciones e instituciones, son los titulares de los derechos fundamentales. Por eso hay que diferenciar el uso de banderas y símbolos por las administraciones públicas de organismos públicos, de cuando hacen ostentación los ciudadanos", ha sostenido.

Una libertad de expresión continúa, que puede ser sometida a restricciones previstas por el legislador, pero no en este caso concreto, ya que el juez entendió que mostrar esteladas en un recinto deportivo no manifiesta un sentimiento o ideología que pueda, "en principio", constituir o generar violencia, racismo, xenofobia o intolerancia el deporte.

De no adoptar la medida cautelar, perdería el sentido el recurso, con lo que, dado que el Gobierno no ha probado que se pueda cometer un grave daño a los intereses generales, cabe el riesgo de generar un daño al recurrente al impedirle, "de forma pacífica, manifestar y expresar su ideología política con la exhibición de la bandera estelada".³¹

³¹ Gemma Liñán, Gema. "Archivado el caso de la estelada de la final de la Copa del Rey". Barcelona. Miércoles, 15 de junio de 2016. El Nacional.Cat.

El juez solo ha rechazado una de las pretensiones de la asociación recurrente: ordenar a la delegada del Gobierno la emisión de una nueva orden a la policía en la que se declare, de forma expresa, que a las esteladas no se les puede aplicar el artículo 2 de la Ley del Deporte y que, por tanto, pueden ser portadas y exhibidas en el estado Vicente Calderón.³²

*“Dicha medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualesquiera otra de las causas previstas en la LJCA, y sin perjuicio de su modificación o revocación si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución”.*³³

**b. Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº15 de Madrid.
Derechos Fundamentales 193/2016. 21 de mayo de 2016.**

Inadmisión del Recurso para proteger los Derechos Fundamentales promovido por el FC Barcelona, frente al acto de la delegada del Gobierno en Madrid.

El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en el que se impugna: orden oral y /o escrita de la delegada del gobierno en Madrid a las fuerzas y cuerpos de seguridad de que, en aplicación de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su desarrollo reglamentario(real decreto203/2010) nadie puede introducir en el estadio Vicente calderón, en fecha 22 de mayo, y con motivo de la celebración del partido de la final de la copa del rey entre el fc Barcelona y el Sevilla fc "materiales de propaganda política" que generan "controversia política" y, por tanto, se proceda a requisar a los seguidores las banderas conocidas como "esteladas", esto es, banderas que añaden a la bandera catalana (cuatro barras granates sobre fondo amarillo), un triángulo superior o amarillo con una estrella roja o blanca de cinco puntos en el centro de la misma.

La orden de la Delegación recogía que nadie podía introducir en el estadio "materiales de propaganda política" que generan "controversia política" y, por tanto, se tenían que requisar a los seguidores las banderas conocidas como "esteladas" -banderas que añaden a la bandera catalana (cuatro barras granates sobre fondo amarillo), un triángulo superior o amarillo con una estrella roja o blanca de cinco puntos en el centro de la misma-.

En su auto, el juez argumenta este rechazo en que el club de fútbol no está legitimado para presentar dicho recurso por vulneración del derecho a la libertad de expresión al no ser una persona física, y además indica que no le consta ninguna orden escrita de la Delegación del Gobierno de Madrid a las fuerzas de seguridad prohibiendo las banderas.

³² RINCÓN, REYES. “Un juez permite las esteladas en la final de la Copa del Rey”. El País. Madrid 22 mayo 2016.

³³ Pieza de Medidas Cautelares 195/2016 - 01 (Derechos Fundamentales) MJ(ORD) AUTO 109/2016.

Recuerda que la decisión de prohibir las banderas se adopta por motivos de seguridad en un partido considerado "de alto riesgo", por lo que afirma que "el Barcelona no debería tomar partido (nunca mejor dicho) por una u otra posición o controversia política". Al hacerlo, insiste, "está, no sólo generando más polémica o tensión de la que ya de por sí conlleva un evento de estas características o importancia, sino apartándose de la finalidad, lo sea principal o complementaria, propia de sus funciones estatutarias, entre las que no se encuentra recogida precisamente la difusión de ideas o pronunciamientos políticos". "Debería abstenerse -prosigue- de hacer reclamaciones judiciales en favor de uno u otro signo, y mantener una postura neutral" para velar "por la libre y pacífica circulación de todas las personas".

"No parece muy razonable", añade, que el Barcelona pretenda imponer por la vía judicial las medidas de seguridad en el partido, ya que esa es una decisión del personal técnico, y no de un juzgado. Por otro lado, el magistrado explica que no se le ha aportado orden alguna, ni escrita ni verbal, de la Delegación del Gobierno prohibiendo las banderas, sino tan solo un escrito demostrando que se trató el tema en la reunión de coordinación de seguridad del partido celebrada el pasado día 18".³⁴

**c. Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid.
Derechos Fundamentales 195/2016. 27 de julio de 2017.**

Sentencia donde se declara la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto:

"No se admite el recurso contencioso adm en relación a la pretensión de que se dicte orden de cese en la actuación de la delegada del Gobierno en Madrid de emitir cualquier otra orden de prohibición de exhibición de estelada así como de que se dicte orden de cese de los responsables de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la emisión de órdenes que impliquen impedir la entrada y exhibición de esteladas en los estadios deportivos, al plantearse situaciones de futuro, por incurrir en desviación procesal, por falta de legitimación así como por el carácter revisor de esta jurisdicción.

Considera que la orden de la delegada del gobierno en Madrid a las fuerzas y cuerpos de seguridad, en aplicación de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su desarrollo reglamentario (real decreto 203/2010) por medio de la cual nadie puede introducir en el estadio Vicente Calderón, en fecha 22 de mayo, y con motivo de la celebración del partido de la final de la copa del rey entre el FC Barcelona y el Sevilla FC "materiales de propaganda política" que generan "controversia política", es disconforme a derecho, por lo que procede a anularla, por vulneración de los derechos fundamentales que se contemplan en los artículos 16 y 20 CE".³⁵

³⁴ Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº15 de Madrid. Derechos Fundamentales 193/2016. 21 de mayo de 2016.

³⁵ Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid. Dº Fundam. 195/2016. 27 de julio de 2017.

d. Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso de Madrid. Derechos Fundamentales 763/2017. 28 de mayo de 2018.

“La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha confirmado la decisión del juzgado de lo contencioso administrativo nº 15, que inadmitió a trámite el recurso planteado por el Fútbol Club Barcelona contra la resolución verbal de la Delegación del Gobierno de Madrid, por la que se impedía la introducción y exhibición de banderas esteladas durante la final de la Copa del Rey, que enfrentó el domingo 22 de mayo de 2016, en el Vicente Calderón, al FC Barcelona y al Sevilla FC, por considerar que vulneraba el derecho fundamental a la libertad de expresión de sus socios.

Los magistrados deciden no obstante inadmitir a trámite el recurso por un motivo diferente al que apreciaba el juzgado en primera instancia: entienden que la inadmisibilidad radica en el hecho de que la entidad FC Barcelona no está legitimada para recurrir la decisión de la Delegación del Gobierno en Madrid, frente a la opinión del juzgado de falta de acto susceptible de recurso. Los jueces aclaran que según sus propios estatutos, el CF Barcelona es una asociación deportiva catalana de naturaleza privada, de personas físicas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, cuyas finalidades son el fomento, la práctica, la difusión y la exhibición del fútbol y otros deportes y, complementariamente, la promoción y la participación en las actividades sociales, solidarias, culturales, artísticas, científicas o recreativas convenientes y necesarias para mantener la representatividad y la proyección del club.

El segundo de los derechos que el FC Barcelona entendía vulnerado es el que se refiere a la tutela judicial efectiva, sobre la base de la inexistencia de una resolución previa debidamente motivada que permitiese a sus socios conocer las razones por las que se les privaba de su derecho a la libertad de expresión.

Los magistrados entienden también que en este caso “se vuelve a configurar la vulneración en relación con el derecho de defensa ajena, presuponiendo, además, que los posibles socios afectados por la orden verbal de la Delegación del Gobierno de Madrid en ningún caso podrían acudir a esta sede a defender sus derechos, lo que nos bastaría para determinar la inadmisión, como ya sucediera en relación con la anterior, de su alegación por falta de interés legítimo en los términos ya analizados”.³⁶

“La eventual pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento sobre derechos fundamentales deriva según el juez a quo, del hecho de que el recurrente, obtenida la medida cautelar que suspendía el acto administrativo de la Delegación de Gobierno, pudo entrar al estadio y exhibir durante el encuentro la bandera estelada.

³⁶ Comunicación Poder Judicial. “El TSJ de Madrid confirma la inadmisión del recurso del FC Barcelona contra la prohibición de exhibir esteladas en la final de la Copa de 2016”. 28 marzo de 2018.

El Ministerio Fiscal entendió que no sobrevino una pérdida de interés privado y general en la resolución judicial de la controversia, “toda vez que el recurrente pretende un pronunciamiento sobre la existencia o no de vulneración del derecho fundamental alegado, es decir, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más allá del hecho de haber podido entrar finalmente al estadio...”

En este mismo sentido, entiende la Sala que nunca podía concurrir la pérdida sobrevenida del objeto del pleito, ya que no existe satisfacción de la pretensión principal, por estimación y concesión de una pretensión cautelar, y que constituye el trasfondo de la resolución apelada, que, por lo expuesto, debe ser revocada. Y concluye el Tribunal: que no se ha producido una ausencia de interés sobre el fondo litigioso, “pues el juez a quo ha tomado por circunstancia sobrevenida, que ha permitido el acceso y permanencia en el estadio con exhibición de “estelada”, la suspensión en incidente cautelar de la ejecutividad de la orden impugnada, lo que no conlleva la pérdida del interés en poner en marcha el proceso principal y que culmine en una resolución sobre el fondo suscitado”.

Todo ello determina, la estimación de los recursos de apelación entablados y, en su lugar, declarar admisible el recurso en la instancia, ordenando retrotraer las actuaciones en la misma para que se prosiga la tramitación del procedimiento”.³⁷

³⁷ REDACCIÓN DE IUSPORT. “Otra sentencia del TSJ de Madrid ordena al juez que se pronuncie sobre el asunto de las esteladas”. Jueves, 23 de marzo de 2017.

IX.- RD 203/2010, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO:

Así como la ley de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, tras la aprobación de la ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se puso en marcha la creación de un reglamento que la aplicase.

Debido a las diversas novedades existentes en la materia, ha sido necesario desarrollar un reglamento que contribuya a erradicar la violencia en el deporte.

Este Real Decreto incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, pasando a denominarse ahora y en consecuencia «Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», quedando derogado el texto de 1993.

Encontramos diversas novedades, siendo una de las más destacadas la que indica que se regule el libro de registro de seguidores, lo que debe resultar de gran utilidad para la consecución de los fines previstos en la ley.

Se prohíbe de forma tajante la introducción de bebidas embotelladas o incluso de la venta de estas dentro de los recintos deportivos, buscando evitar que se empleen como objeto arrojado.

Destaca el especial hincapié tanto a la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, como a la de elementos pirotécnicos.

Hay que grabar el aforo completo del recinto para poder identificar de forma fehaciente a los sujetos activos que infrinjan la ley antiviolencia. Con esta medida se pretende sancionar a los agresores o a las personas que originen altercados, identificándolos así de una forma clara e inequívoca.

El nuevo régimen del Registro contempla la situación derivada de la transferencia de competencias en esta materia a algunas comunidades autónomas, y establece el mecanismo de inscripción, cancelación y comunicación de las sanciones, con pleno respeto a los derechos derivados de la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.³⁸

³⁸ Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En el capítulo VIII del reglamento, se encuentran las medidas centradas en la prevención y la formación, el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte (quien se convierte en un órgano de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de Deportes) y el fomento del “Juego Limpio”.

El protagonismo y relevancia que la Ley 19/2007, de 11 de julio, confiere a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, explica que dicho órgano haya tenido una intervención activa en la elaboración del presente reglamento. Además de haber recabado la opinión tanto de la propia Comisión Estatal, como de las instituciones representadas en la misma, durante la tramitación han sido consultadas las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, asociaciones de deportistas profesionales y entidades deportivas en general, así como otro tipo de organizaciones o colectivos que desarrollan actividades de prevención de la violencia en el ámbito del deporte.

Como modificaciones esenciales a destacar encontramos diversas funciones y medidas novedosas hasta el momento.

Los informes elaborados por delegados-informadores en materia de discriminación, podrán servir como ampliaciones del acta que recoja el árbitro.

Así mismo, los delegados informadores podrán acordar la suspensión de un encuentro cuando surgiesen actitudes violentas o se percaten del incumplimiento de la normativa por parte de los asistentes. Dicho delegado podrá también suspender el partido por estos incidentes.

Según el régimen sancionador examinado, en el artículo 51,1 sobre las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador, se incluyen la clausura “total o PARCIAL”, del recinto deportivo (previamente solo existía la clausura total).

X.- COMISIÓN ANTIVIOLENCIA ESPAÑOLA:

España se comprometió a crear una Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, cuando suscribió el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol». Con la llegada del Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, se reguló su composición, organización, así como sus normas de funcionamiento.

La denominación actual de la Comisión le ha sido conferida por el art 20 de la Ley 19/2007. Como cambios más importantes, podemos indicar que dicha Comisión además de desempeñar sus funciones de prevención, se centrará en erradicar el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Dentro de la Comisión, se encuentran distintos estamentos, siendo la Comisión Permanente, el órgano central en el funcionamiento ordinario de la Comisión, sobre el que recae un gran peso ejecutivo, reuniéndose con intensa periodicidad (una vez a la semana) para analizar los acontecimientos más recientes y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores cuando considera que los hechos analizados son constitutivos de infracción, así como para proponer los concretos encuentros deportivos que deben ser calificados de alto riesgo.³⁹

Está legitimada para interponer recursos contra los actos y resoluciones disciplinarios de cualquier órgano Federativo, cuando estime que no se ajustan al régimen de sanciones establecido, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Permanente aprobó, el 24 de noviembre de 2011, el Protocolo de actuación para el restablecimiento de la normalidad en competiciones o espectáculos deportivos según el art 15.2 de la Ley 19/2007.⁴⁰

La prevención de dicha violencia se articula en torno a:

Medidas organizativas: Desarrollada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Estado (son los encargados de velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en los acontecimientos deportivos).

Medidas preventivas: Tienen como objetivo mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

Medidas de carácter represivo: Se afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

³⁹ Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁴⁰ Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

XI. EL RACISMO EN EL DEPORTE ESPAÑOL.

Desgraciadamente la lucha contra el racismo es fundamental en los años que vivimos. Pese a todos los avances realizados, en pleno siglo XXI aún vivimos episodios en los que se menosprecia y se ridiculiza a otras personas por su condición sexual, su ideología, raza, etnia...

El problema del racismo no es reciente en el fútbol, dado que lleva muchos años siendo el protagonista de momentos deplorables e incluso de altercados o graves sucesos criminales.

Odiar a tus rivales es la idea predominante en muchas de las gradas españolas, pero, además en muchos casos se promueve la descalificación y la exaltación de la radicalidad más absoluta, buscando excluir a cualquier colectivo minoritario de los recintos deportivos.

La mayoría de grupos ultras españoles tienen una ideología definida, pudiendo ser de derechas o de izquierdas. Ambos son radicales y están enfrentados entre sí, pero muchos simpatizantes de la extrema derecha ven como en el fútbol sus ideas racistas y xenófobas son bien recibidas por sus compañeros de grada.

La Ley antiviolenencia prohíbe el uso de pancartas, banderas o lemas que atenten contra la dignidad de las personas, buscando evitar conductas racistas o que inciten a la violencia. Pese a ello, muchas veces los propios dirigentes de los clubs de fútbol permiten la entrada de material ilegal, que posteriormente es sancionado por la Comisión Antiviolenencia, de la cual se ha hablado anteriormente.

Históricamente, el uso de estas banderas o incluso de expresiones racistas, ha sido el día a día de lo vivido en el fútbol, incluso avalado y normalizado por personas afamadas y reputadas (entre muchos otros el caso "Clemente" en 2006 manifestando que "escupen los que bajan del árbol" en referencia al jugador del FC Barcelona, Samuel Eto'o).

Gracias a la entrada en vigor de la nueva ley antiviolenencia, estas actitudes han disminuido notablemente y su sanción ahora está avalada, recogida y salvaguardada por el precepto legal (con la antigua ley del deporte no se otorgaba ninguna garantía debido a la falta de definición de lo que ha de considerarse un acto racista o xenófobo en el ámbito de la disciplina deportiva).

Es de vital importancia la forma en las que se perciben las conductas racistas o violentas. El 15 de diciembre de 2019 se suspendió por primera vez en España un partido de fútbol debido a los insultos de odio que recibió Zozulya, jugador del Albacete Balompié, durante el encuentro jugado contra el Rayo Vallecano. Tras interrumpir el partido, avisar por megafonía e intentar que los cánticos de los radicales del Rayo cesasen, y no poder lograrlo, se decidió suspender dicho partido.

Este hecho, según lo dispuesto en la Ley antiviolenencia tiene diversas consecuencias.

Por un lado, los autores de los cánticos se exponen a una sanción tipificada como muy grave (entre 60.000 y 650.000€), además de la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de entre dos y cinco años. La ley indica claramente en su artículo 2 que son catalogados como actos racistas, xenófobos o intolerantes las "declaraciones, gestos o insultos proferidos [...] que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por su razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos".

Por otro lado, la Comisión Antiviolenencia puede sancionar al Rayo Vallecano con una sanción de entre 6.000 a 90.000€, debido a las posibles negligencias o actitudes pasivas ante actos o comportamientos violentos, racistas o xenófobos. A su vez, puede clausurar su campo de forma total o parcial según se califique el hecho (infracción leve, grave o muy grave).

En este caso concreto, considero que la sanción al Rayo Vallecano no debería de ser impuesta dado que en todo momento intentó evitar que los insultos se produjesen, avisando por megafonía y utilizando todos los medios disponibles a su alcance.

Encontrar a los culpables de los cánticos será tarea difícil, aunque con el sistema de videovigilancia se tendrá que determinar quien o quienes cometieron la infracción tipificada en la ley.

Así mismo, al comienzo del año 2020 hemos encontrado diversos casos de racismo, siendo muy sonado el que ha sufrido el jugador del Athletic Club de Bilbao, Iñaki Williams en su encuentro jugado en Cornellá contra el RCD Español.

En este caso, el Comité de Competición, en su reunión ordinaria, ha decidido abrir un procedimiento extraordinario (por medio de la denuncia cursada por LaLiga) debido a los hechos acaecidos en el partido RCD Espanyol- Athletic Club.

Ahora se nombrará un instructor del procedimiento extraordinario, se iniciará un período de alegaciones a los clubes y, finalmente será el juez instructor quien elevará una propuesta de sanción al propio comité de Competición.⁴¹

⁴¹ FUENTES, RAMÓN. "Competición abre un expediente extraordinario por los gritos de Williams". Diario Sport. 29/01/2020.

XII. CONCURRENCIA DE DISCIPLINAS. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PENAL. EN PARTICULAR EL PRINCIPIO “NON BIS IN ÍDEM”.

Es sobradamente conocido que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho (siempre y cuando se trate de la misma persona y del mismo fundamento). Este principio rige para las sanciones penales y administrativas.

En este caso, debemos centrarnos en la disyuntiva de aplicar una u otra materia, dado que en muchos de los incidentes violentos que se recogen en la Ley Antiviolenencia, también están recogidos y penados en el código penal.

Para analizar ambos órdenes, se estudiará lo indicado por distintos profesores y licenciados, legos en la materia.

Millán Garrido⁴² diferencia la violencia endógena en el deporte de la exógena. La primera de ellas surge en los deportes de contacto físico dejando su control y represión en manos de los regímenes disciplinarios generales y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda ocasionarse del hecho violento acontecido.

Sin embargo, la segunda de ellas se presenta como un fenómeno de mayor complejidad ya que envuelve todos los hechos violentos que surgen bajo la excusa de la competición deportiva, pero se sitúan al margen de esta.

La violencia cometida fuera de la práctica deportiva, pero con ocasión de ella (violencia exógena) constituye un fenómeno de mayor complejidad que la violencia ejercida en el desarrollo del deporte, al abarcar todos los hechos violentos que, surgidos bajo la excusa de la competición deportiva, tengan lugar al margen de la misma. En ella se incluye, ante todo, la violencia acontecida en las instalaciones o recintos deportivos, pero también la que surge fuera de ellos, antes, durante o después del encuentro o de la prueba.⁴³

Ríos Corbacho⁴⁴ por su parte, indica que el gran problema de la aplicación de la sanción penal al orden deportivo viene determinado por la interrelación del Derecho penal con el Derecho administrativo, pues cualquier infracción que se produzca en el ámbito deportivo generando una conculcación del reglamento tendrá como consecuencia una sanción disciplinaria.

Esto se puede encuadrar dado que cualquier infracción cometida en el ámbito deportivo provoca un incumplimiento del reglamento dando lugar a una sanción disciplinaria.

⁴² MILLÁN GARRIDO, A. “VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía”

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ RÍOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, Revista Nuevo Foro Penal, vol. 9, núm. 80, 2013, pp. 17-18.

Hay que referenciar la duplicidad de órdenes que se generaría cuando un hecho teóricamente ilícito es enjuiciado tanto por la disciplina administrativa deportiva como por la disciplina penal. Lo más común es que, si se denuncia ante un juez y éste la admite, se paraliza en expediente administrativo.

En aquellos casos en los que los hechos sean constitutivos de delito se proclama la necesidad de abstención por parte de la autoridad administrativa mientras la autoridad judicial no se pronuncie.

Una de las manifestaciones más relevantes de esta necesaria subordinación a la autoridad judicial, se encuentra salvaguardada por el principio de prohibición, “non bis in ídem”.

Esencialmente, este principio recoge dos vertientes, la procesal y la material. En la primera de ellas, el principio determina la prioridad del proceso penal sobre el administrativo y en la relación de éste con los hechos considerados probados en el proceso penal. En la segunda de las vertientes, se proclama la preferencia de la pena sobre la sanción administrativa.

La violencia en el deporte y, concretamente, en espectáculos deportivos representa un hecho de tal gravedad como para que sea abordado por todos los sectores del derecho. La importancia y urgencia de este miserable y temido fenómeno permite argumentar una elevada intervención penal que debe respetar los principios limitadores del derecho penal de un Estado social y democrático de derecho.⁴⁵

⁴⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia (a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”, op.cit. Pág.8 en OLONA GUTIERREZ, BLANCA.: “La violencia en el deporte”, Madrid 2017, pp. 40-42.

XIII. LEY ITALIANA. DASPO.

La muerte del agente de policía Filippo Raciti, debido a los disturbios ocasionados después del derby siciliano entre los equipos de fútbol de Catania y Palermo, obligó al gobierno italiano a tomar medidas.

En concreto, el 8 de febrero de 2007, se publicó el decreto ley sobre “*medidas urgentes de prevención y represión de la violencia relacionada con las competiciones de fútbol*”, el cual fue sucedido por la *Ley 41/2007 del 4 de abril de 2007*.⁴⁶

En el artículo 8,4 de dicha ley se indicaba que en el futuro podía desarrollarse por parte de los clubs de fútbol, diversas medidas y acuerdos para promover los valores de la cultura deportiva, de la no violencia y de la convivencia pacífica, evitando financiar y apoyar cualquier forma de tifosería (hinchada) organizada.⁴⁷

Este artículo es considerado el primer paso para introducir “la tessera del tifoso” (carnet de aficionado). Es un proyecto que se valida con el Decreto de 15 de agosto de 2009, con el cual, el Gobierno italiano pretendía realizar un control exhaustivo de los aficionados de cada equipo de fútbol.

La implantación de esta tarjeta junto al **DASPO**, acrónimo de Divieto di Accedere alle manifestazioni SPORtive (prohibición de acceso a los eventos deportivos), son dos de las medidas más polémicas en Italia.

Ambos se recogen en la ley italiana y buscan combatir la violencia en los estadios de fútbol. En concreto el DASPO es una medida de prohibición para aquellos aficionados peligrosos, los cuales no pueden acceder a ciertos eventos deportivos durante un periodo de entre 1-5 años. En ciertos casos, se puede incluso obligar al aficionado a ir a firmar a una comisaría, mientras se está jugando el partido de fútbol de su equipo.⁴⁸

Como podemos comprobar, en Italia pese a dichas medidas, los campos de fútbol siguen llenos y las hinchadas animan fervorosamente a su equipo. La pirotecnia, las grandes banderas y otros instrumentos de animación, son habituales en sus encuentros. Por el contrario, en España cada vez es más difícil seguir a tu club, debido a todas las restricciones y medidas que se imponen.

Ambos países tienen leyes que combaten la violencia en el fútbol, aunque parece que en España el afán recaudatorio es más importante que fomentar la prevención de actos violentos o racistas.

⁴⁶ GARRAFFA, P. “*Recente sviluppi sulla normativa contro la violenza negli stadi*” in Riv. Dir. Ec. Sport, vol 6, n°3, 2010, 13-33 en CARUSO RAUL y DI DOMIZIO, MARCO “*Domanda di calcio e violenza negli stadi: Un’analisi panl sulla serie A*”. Febrero 2012. Pag. 51.

⁴⁷ Artículo 8,4 de la Ley italiana 41/2007.

⁴⁸ ACQUAVIVA, MARIANO. “*Daspo: cos’è?*”. La legge per tutti. 8 Novembre 2018.

XIV. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La violencia en el fútbol es una lacra que lleva décadas existiendo, tanto en España, como en la mayoría de países donde el fútbol es el deporte predominante.

SEGUNDA. La violencia en los espectáculos deportivos, y en concreto en el fútbol ha sido ampliamente tratada. Dicha violencia exógena (cometida como ocasión del espectáculo deportivo), tiene una gran repercusión mediática, debido a la influencia que tiene el fútbol en nuestra sociedad.

TERCERA: Por medio de distintas Leyes y Reglamentos, los Gobiernos trabajan para erradicarla, pero a través de la distinta jurisprudencia aportada, se puede comprobar que los actos violentos en torno a los partidos de fútbol siguen estando a la orden del día.

CUARTA: Dicha jurisprudencia aportada plantea los distintos puntos de vista existentes. Ante un mismo caso, unos mismos hechos y un mismo recurso, se pueden obtener resoluciones diferentes.

QUINTA: En muchos casos la presunción de inocencia se ve quebrantada, en favor de lo dispuesto por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

SEXTA: Se ha realizado una gran evolución, introduciendo nuevas medidas restrictivas y se han endurecido las sanciones, sin que ello haya conseguido paliar los enfrentamientos.

SÉPTIMA: Con la llegada de nuevas leyes, se ha incluido la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, medidas que antes no eran tan destacadas.

OCTAVA: Desde casa o incluso en el colegio se debe fomentar este respeto a los demás, buscando educar a los jóvenes y fomentando los buenos valores que deben predominar en el fútbol. Se debe animar a tu equipo sin ofender al adversario, dado que el respeto hacia uno mismo debe partir desde el respeto hacia los demás.

NOVENA: En países como Italia, se ha buscado alejar a las personas que causan disturbios de los campos de fútbol por medio del DASPO. Por el contrario, en España se endurecen las sanciones económicas, pero no se acaban de establecer medidas preventivas ni de seguridad adecuadas.

XV. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

ACQUAVIVA, MARIANO. “Daspo: cos'è?”. La legge per tutti. 8 Novembre 2018.
https://www.laleggepertutti.it/252841_daspo-cose

ADÁN, TERESA. <<Ultras. Culturas del Fútbol>>. *Revista de Estudios de Juventud*. 2004. Nº 64. ISSN: 0211 - 4364. p. 87 – 100 en FERNÁNDEZ, PAULA “La violencia en los estadios de fútbol de Primera División en España” pp. 79-80 (Barcelona 2014).

A. SÁNCHEZ PATO, M. MURAD FERREIRA, M.J. MOSQUERA, R.M. PROENÇA, “La violencia en el deporte: claves para un estudio científico”, Universidad Católica San Antonio de Murcia. Junio 2007, pp. 162-164.

CAMPOS MÉNDEZ, ANTONIO. 30 julio, 2019. La Colina de Nervión.
<https://www.lacolinadenervion.com/la-audiencia-nacional-confirma-el-cierre-de-dos-sectores-de-gol-norte-el-sevilla-recurrira/>

Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.
<https://www.csd.gob.es/es/csd/organos-colegiados/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte>

Comunicación Poder Judicial. “El TSJ de Madrid confirma la inadmisión del recurso del FC Barcelona contra la prohibición de exhibir esteladas en la final de la Copa de 2016”. 28 marzo de 2018.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia (a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”, op.cit. Pág.8 en OLONA GUTIERREZ, BLANCA.: “La violencia en el deporte”, Madrid 2017, pp. 40-42.

El País. “España firma el convenio europeo contra la violencia en el fútbol” Madrid 28/06/1985.
https://elpais.com/diario/1985/06/28/deportes/488757606_850215.html

El País. “Los ultras se citaron hace dos semanas para una pelea sin armas.” Madrid 03/12/2014.
https://elpais.com/politica/2014/12/03/actualidad/1417595097_810991.html

FUENTES, RAMÓN. “Competición abre un expediente extraordinario por los gritos de Williams”. Diario Sport. 29/01/2020.
<https://www.sport.es/es/noticias/laliga/comite-competicion-abre-expediente-extraordinario-los-gritos-williams-7826744>

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1987, páginas 24947 a 24949.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid.
Pieza de Medidas Cautelares 195/2016 - (Derechos Fundamentales)
AUTO 109/2016. 20 de mayo de 2016.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº15 de Madrid.
Derechos Fundamentales 193/2016. 21 de mayo de 2016.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº11 de Madrid.
Derechos Fundamentales 195/2016. 27 de julio de 2017.

LATORRE MARTÍNEZ, JAVIER. “La violencia en el deporte”, Iusport.es, 2007. http://www.iusport.es/dossier/violencia/legislacion_violencia.htm

LegalToday. El Gobierno suscribe el convenio europeo sobre seguridad en partidos de fútbol. 16 de abril de 2018.
<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/el-gobierno-suscribe-el-convenio-europeo-sobre-seguridad-en-partidos-de-futbol>

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29946 a 29964.

LIÑÁN, GEMMA. “Archivado el caso de la estelada de la final de la Copa del Rey”. Barcelona. Miércoles, 15 de junio de 2016. El Nacional.Cat.
https://www.elnacional.cat/es/sociedad/estelada-copa-rey-archivo_104790_102.html

MILLÁN GARRIDO, A. “VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía”. Jerez de la Frontera, 20 y 21 de octubre del 2005.

Preámbulo de la “Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte” FERNANDEZ MARTÍN, OVIDIO “*La violencia en el Deporte*” pp. 252-257. (marzo 2003).

Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Redacción BBC Mundo. Cómo surgieron los "hooligans", los violentos aficionados al fútbol inglés. 25 enero 2015.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150122_deportes_historia_hooligans_finde_yv

Redacción de IUSPORT. “Otra sentencia del TSJ de Madrid ordena al juez que se pronuncie sobre el asunto de las esteladas”. 23 de marzo de 2017.
<https://iusport.com/art/33201/otra-sentencia-del-tsj-de-madrid-ordena-al-juez-que-se-pronuncie-sobre-el-asunto-de-las-esteladas>

RINCÓN, REYES. “Un juez permite las esteladas en la final de la Copa del Rey”. El País. Madrid 22 mayo 2016.
https://elpais.com/politica/2016/05/20/actualidad/1463744624_999119.html

RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, Revista Nuevo Foro Penal, vol. 9, núm. 80, 2013, pp. 17-18.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso 119/2016. Nº de Resolución: 169/2016. Roj: SJCA 1935/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:1935. Id Cendoj: 39075450012016100090. Fecha: 21/09/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso 112/2016. Nº de Resolución: 170/2016. Roj: SJCA 1936/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:1936. Id Cendoj: 39075450012016100091. 20/09/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso 115/2016. Nº de Resolución: 171/2016. Roj: SJCA 1937/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:1937. Id Cendoj: 39075450012016100092. 21/09/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 113/2016. Nº de Resolución: 172/2016. Roj: SJCA 1938/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:1938. Id Cendoj: 39075450012016100093. 21/09/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 114/2016. Nº de Resolución: 173/2016. Roj: SJCA 1939/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:1939. Id Cendoj: 39075450012016100094. 21/09/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 113/2016. Nº de Resolución: 196/2016. Roj: SJCA 2513/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:2513. Id Cendoj: 39075450022016100191. 02/11/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 109/2016. Nº de Resolución: 197/2016. Roj: SJCA 2524/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:2524. Id Cendoj: 39075450022016100202. 02/11/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 111/2016. Nº de Resolución: 198/2016. Roj: SJCA 2526/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:2526. Id Cendoj: 39075450022016100204. 02/11/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 115/2016. Nº de Resolución: 199/2016. Roj: SJCA 2527/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:2527. Id Cendoj: 39075450022016100205. 02/11/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Santander. Nº de Recurso: 118/2016. Nº de Resolución: 201/2016. Roj: SJCA 2492/2016 - ECLI: ES:JCA:2016:2492. Id Cendoj: 39075450022016100170. 02/11/2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Sede: Pontevedra. Recurso: 223/2018. Roj: SJCA 69/2019 - ECLI: ES:JCA:2019:69. 19 de febrero de 2019.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso de Madrid. Derechos Fundamentales 763/2017. 28 de mayo de 2018.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. Procedimiento Ordinario: 154/2017. Roj: SAN 4487/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4487. 14 de noviembre de 2018.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario: 215/2017. Roj: SAN 4930/2018 - ECLI: ES:AN:2018:4930. 12 de diciembre de 2018.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. Procedimiento ordinario 335/2017. Roj: SAN 190/2019 - ECLI: ES:AN:2019:190. 30 de enero de 2019. Club Atlético Osasuna.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso. R. administrativo de Apelación 28/2018. Roj: SAN 2855/2019 - ECLI: ES:AN:2019:2855. 8 de julio de 2019. Recurrente: Sevilla FC.